

EXPTE.13-04342080-6-1 PREVEN-
CION ART S.A. EN J. 158274 APPON
SILVANA EMILIA ART S.A.
P/ACCIDENTE P/RECURSO EX-
TRAORDINARIO PROVINCIAL

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por PROVINCIA ART S.A. en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo a fs. 311 de los Autos Nro. 158274.

La señora Silvana Emilia Appon interpuso demanda en contra de Prevención ART SA por la que reclamó la suma de \$708266 en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente, producto de un accidente de trabajo in itinere

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a Prevención ART S.A. a pagar la suma de \$2.780.664,45 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. d) del CPCCT.

Alega que el ingreso base calculado de conformidad al art. 12 de la LRT, no se ajusta al que corresponde de acuerdo a los bonos de sueldo acompañados por la actora correspondientes a los meses de julio a diciembre mas SAC, por cuanto la primera manifestación invalidante ocurrió el día 08/01/016. Señala que la Cámara tomó el ingreso denunciado en la demanda de \$16.950 cuando correspondía el de \$ 12.311.

III. Ha sostenido V.E. que: Incurre en arbitrariedad por voluntarismo el Tribunal que en su resolución desconoce o contradice sin fundamento valido razonable, la normativa o pruebas que resultan de aplicación respecto del caso. De tal modo surge claro un convencimiento del juzgador no ajustado a las constancias probatorias ni apoyado en las normas

jurídicas de aplicación. (LS366-142). Nada impide al juzgador apartarse de las constancias de la causa, siempre que justifique su decisión de restarles valor probatorio; pero lo que no puede es ignorarlas lisa y llanamente en la sentencia.(LS442-191).

De la compulsa de la causa surge que efectivamente el salario tomado por la Cámara como lo aclara en la sentencia, es el denunciado por la actora en la demanda pero no se ajusta a los bonos de sueldo.

Por su parte la actora al contestar el recurso extraordinario, señala que el ingreso base denunciado en la demanda fue calculado en función de la escala salarial del CCT 112/75, porque la accionada le pagaba un sueldo inferior. Ha sostenido V.E. que: Cualquier normativa posterior al Laudo 17/75 que determine una situación salarial menos favorable que las reconocidas en el mismo, no debe aplicarse en tanto importaría una violación a la prohibición de regresividad asumida internacionalmente por nuestro Estado en materia de derechos económicos, sociales, y culturales, es decir, los logros obtenidos por los trabajadores mediante leyes, convenios colectivos o laudos, deben entenderse como límites infranqueables para las negociaciones posteriores, a partir de ellos se debe avanzar en el reconocimiento de derechos, mas no retroceder. (Voto Mayoría)(LS469-239). Sin embargo en el caso de autos la actora no dice cual era el salario correspondiente según la escala, ni prueba de donde surge y cómo arriba al monto denunciado como IBM.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que el recurso resulta procedente por cuanto existe un apartamiento de las constancias de la causa, no obstante lo cual, si V.E. lo considera pertinente, podrá requerir las escalas salariales para revisar el cálculo de la indemnización.

Despacho, 9 de junio de 2022



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General